



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III A:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

25 de enero de 1999

Núm. 14 (a)

PROPOSICIÓN DE LEY

622/000014 De modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros.

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

622/000014 A la Mesa del Senado

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros.

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia, por analogía con lo dispuesto en el artículo 106.2 del Reglamento del Senado, finalizará el próximo día 17 de febrero de 1999, miércoles.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 22 de enero de 1999.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Joseba de Zubia Atxaerandio, en calidad de Portavoz de este Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente Proposición de ley de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento, de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de las actividades marítimas tanto de transporte, como de pesca extractiva, conforman un sector de la vida económica que se desarrolla en un medio físico natural como es el mar.

Ello implica que se produce un mayor índice de dificultad, penosidad y principalmente de mayor riesgo para la vida y la integridad física de los trabajadores de dicho sector.

La actividad marítima tanto de transporte como de pesca, está sometida a elevados riesgos como averías, incendios, hundimientos de los buques y

principalmente a las adversidades climatológicas que suelen acarrear siniestros y graves consecuencias cuando se manifiestan en alta mar.

Todo este cúmulo de circunstancias ocasionan, tanto en la actividad de transporte marítimo y principalmente en la pesca extractiva, por razón de la dimensión de los buques, que sean actividades laborales de elevado riesgo en las que desgraciadamente se producen con mayor frecuencia que la deseada, pérdidas de vidas humanas, tanto de carácter colectivo con ocasión del naufragio de buques, como individuales por caídas al mar y la inmersión en el agua de la persona, con su posterior desaparición física.

La desaparición de una persona en el mar, origina principalmente un gran drama humano para sus familiares y suscita paralelamente diversos problemas de orden personal, asistencial, administrativo y económico, que requieren de un marco legislativo eficaz, operativo y ajustado a la realidad, que ayude a paliar el gran problema humano provocado por la desaparición en el mar de un familiar.

Acaecido un hecho de esta naturaleza, la legislación de Seguridad Social ha establecido mecanismos protectores, tanto para hacer frente a las indemnizaciones por accidente de trabajo, como al reconocimiento en su caso de las pensiones de viudedad y orfandad.

No obstante, para el resto de cuestiones de carácter jurídico, privado y patrimonial (transmisión de bienes inmuebles, cuentas corrientes, créditos hipotecarios y personales, de cobro de seguros, etc.), la legislación vigente establece unos plazos de dos o tres años dependiendo de las circunstancias de la desaparición para poder abordar y solucionar todas las cuestiones hereditarias, a través de la figura jurídica de la declaración de fallecimiento.

Mediante la declaración judicial de fallecimiento se efectúa una presunción de la muerte de una persona, por la cual se permite que se puedan producir los mismos efectos jurídicos que con la muerte comprobada.

En definitiva se trata de un mecanismo jurídico dirigido a dar seguridad, estabilidad, solución a las cuestiones y problemas administrativos, patrimoniales y económicos que se suscitan en los familiares de los desaparecidos.

El Código Civil en su artículo 194, establece unos plazos de dos y tres años para los supuestos de siniestro y naufragio marítimos en virtud de los cuales se realiza un juicio de probabilidad y una presunción legal de muerte, a todos los efectos, de los desaparecidos en la mar.

La experiencia práctica de los siniestros y naufra-

gios ocurridos, nos enseña que para intentar paliar con sensibilidad e inmediatez los graves daños que en las familias originan la desaparición de seres queridos en la mar, es necesaria una modificación puntual que adecue a la realidad los artículos reseñados, de manera que se acorten los plazos establecidos para efectuar la declaración de fallecimiento.

Igualmente además de todo lo expuesto se producen otros tipos de siniestros, bien por accidentes laborales, explosiones, o catástrofes naturales (inundaciones o tormentas de montaña), u otros similares que suelen ocasionar desgraciadamente la desaparición de personas sin dejar rastro alguno, motivo por el cual procede también modificar puntualmente el Artículo 193, del reseñado Código.

Por todo ello, se establece lo siguiente:

Artículo Primero

Se modifica el Artículo 194 número dos, apartado primero del Código Civil, que queda redactado de esta manera:

«De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, de los cuales no se hubiera tenido noticias, por el transcurso de tres meses desde la comprobación del naufragio o la desaparición.»

Artículo Segundo

Se modifica el Artículo 194, número dos, apartado segundo, del Código Civil, que queda redactado de esta manera:

«... transcurrido tres meses... (resto igual).»

Artículo Tercero

Se modifica el Artículo 193, número tres, del Código Civil, que queda redactado de esta manera:

«Cumplidos tres meses contados... (resto igual).»

DISPOSICIÓN FINAL

«La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Palacio del Senado, 8 de enero de 1999.—El Portavoz, **Joseba de Zubia Atxaerandio**.